

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 sobre implantación del sistema denominado «doble circuito» para el control aduanero de viajeros y sus equipajes en los aeropuertos internacionales.

Ilustrísimo señor:

El aumento en la corriente turística y en el número de personas que utilizan el avión como medio de transporte ha originado últimamente diversas dificultades en el funcionamiento de los servicios aduaneros de viajeros en los aeropuertos, que hacen necesaria la reorganización de los mismos allí donde tales dificultades se han advertido, de forma que se consiga una mayor celeridad y simplificación en los trámites administrativos.

A tal fin, recogiendo la experiencia acumulada en otros países y las sugerencias contenidas en la Recomendación de 8 de junio de 1971 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la adopción de un procedimiento simplificado de control aduanero de los viajeros que lleguen por vía aérea, basado en el sistema de «doble circuito», Recomendación que aunque no haya sido todavía aceptada por España merece ser tenida en cuenta al abordar la reorganización necesaria.

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero.—En los aeropuertos internacionales, el control aduanero de los viajeros y de sus equipajes podrá efectuarse por un sistema simplificado, denominado de «doble circuito», basado en los siguientes principios:

1. Los viajeros podrán optar entre dos formas de actuación ante la Aduana, que se materializarán por la elección de uno de los dos circuitos administrativos siguientes:

a) *Circuito verde:* Para ser utilizado por los viajeros que no sean portadores de objetos sujetos a pago de derechos o de importación prohibida o condicionada.

b) *Circuito rojo:* Para los demás.

2. Cada circuito estará clara y distintamente señalado, a fin de permitir a los viajeros elegir fácilmente y con conocimiento de causa el circuito que deben utilizar.

Esta señalización deberá contener necesariamente como mínimo:

a) Para el circuito mencionado en el párrafo 1. a), un símbolo de color verde, en forma de un octógono regular, y la inscripción **NADA QUE DECLARAR.**

b) Para el circuito mencionado en el párrafo 1. b), un símbolo de color rojo, de forma cuadrada, y la inscripción **OBJETOS PARA DECLARAR.**

c) Y para ambos circuitos la inscripción **ADUANA.**

d) El lugar exacto en que se inicien ambos circuitos.

Segundo.—Las inscripciones a que se refiere el párrafo 2 del apartado anterior estarán redactadas en español, francés e inglés, así como en cualquier otra lengua que se estime útil en el aeropuerto considerado.

Tercero.—Los viajeros serán suficientemente informados para que puedan estar en condiciones de elegir entre los dos circuitos, especialmente sobre los extremos siguientes:

a) El funcionamiento del sistema y las clases y cantidades de mercancías que pueden llevar consigo, cuando utilicen el circuito verde. Estas indicaciones, con independencia de que sean divulgadas por otros medios, constarán en anuncios o paneles colocados en los locales del aeropuerto, en lugares bien visibles.

b) El itinerario que conduzca hacia los circuitos.

Cuarto.—La elección del circuito implica una declaración a los efectos prevenidos en la Ley General Tributaria y en las Ordenanzas de Aduanas.

Quinto.—Ambos circuitos estarán situados dentro del recinto aduanero, si bien más allá del área de entrega de los equipajes.

La distancia entre el área de entrega de los equipajes y la entrada de los circuitos deberá ser suficiente para permitir a los viajeros elegir un circuito y entrar en él con sus equipajes, sin que se produzcan aglomeraciones.

Sexto.—En el circuito verde, la Aduana podrá proceder a efectuar controles de los viajeros y equipajes por sondeo. En el circuito rojo los viajeros cumplirán las formalidades aduaneras propias del servicio.

Séptimo.—El sistema de doble circuito no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles. Las autoridades aduaneras tienen plena libertad para decidir en todo momento sobre la extensión e intensidad de su control, pero procurarán no causar molestias innecesarias.

Octavo.—Los objetos sometidos al pago de derechos o impuestos y los que sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, que se hallaren en el circuito verde en poder de los viajeros o en sus equipajes serán considerados como no declarados a requerimiento expreso de la Administración, a todos los efectos legales, incurriendo el viajero en las correspondientes infracciones tributarias.

Noveno.—Toda ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de géneros (sean estancados, prohibidos o de lícito comercio) dentro del recinto aduanero (bien sea en el circuito rojo, en el verde o en cualquier otro punto de aquél) a la acción de la Administración de Aduanas, constituirá infracción de contrabando, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 18 de junio de 1964.

Décimo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos en los que haya de aplicarse obligatoriamente este sistema de control y dictar las instrucciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 por la que se crea el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de la Gobernación cuenta en la actualidad con importantes realizaciones en el terreno de la informática, cuyas técnicas se han ido introduciendo en el mismo con ocasión de las iniciativas concretas de determinados Organismos, como la Jefatura Central de Tráfico y la Caja Postal de Ahorros, y van hallando general aceptación merced, entre otros factores, a la labor ambientadora que ha venido desarrollando la Comisión Técnica de Mecanización Administrativa, hoy Comisión de Informática de este Departamento.

Ello ha permitido tomar conciencia de la necesidad de establecer en este Ministerio una unidad central de informática que, convenientemente dotada de los medios adecuados, contribuya a desarrollar con mayor eficacia una serie de procesos comunes a los distintos Servicios y atienda a las necesidades que, en forma siempre creciente, se vienen planteando en los Centros directivos y Organismos que todavía no disponen de equipos propios.

Se considera, pues, llegado el momento de proceder a la creación de un Centro de Proceso de Datos en el Ministerio de la Gobernación que se encargue de mecanizar, con carácter primordial, la administración de personal, presupuestaria y de material, la documentación y la estadística del Departamento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, con el informe favorable del Servicio Central de Informática.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de la Gobernación, con el nivel orgánico de sección y encuadrado en la Subsecretaría del Departamento.

Art. 2.º Serán misiones de este Centro:

a) Realizar, con empleo de equipos adecuados, servicios del Departamento de carácter general, principalmente en materia de personal, presupuestos, material, documentación y estadística.

b) Desarrollar, por iguales procedimientos, aquellos procesos administrativos que, aun sin ser de carácter general, resul-